

**LIBRO REGISTRO PÚBLICO DE DETENIDOS:**  
Imparte instrucciones.

CIRCULAR N° ~~001846~~

SANTIAGO, 20 ABR. 2020

**I.- INTRODUCCIÓN:**

Conforme al deber Constitucional que le asiste a Carabineros de Chile de dar eficacia al derecho, garantizando y manteniendo el Orden Público y la Seguridad Pública interior en todo el territorio de la República, al tenor de lo establecido en el artículo 101, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, y artículo 1º, de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, y teniendo presente las obligaciones que le impone el referido texto constitucional en el artículo 19, N° 7, letra d), por medio del cual se dispone el deber de asegurar a todas las personas el derecho a la libertad personal y seguridad individual, entre otras consideraciones, y en particular de contar con un **registro público** en todo recinto público de detención, donde conste todo aquel que se encuentre en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso; esta Dirección Nacional de Orden y Seguridad ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones sobre la materia:

**II.- NORMATIVA APLICABLE:**

- a) La Constitución Política de la República.
- b) El Decreto N° 3.612, de fecha 04.07.1961, del ex Ministerio del Interior, que aprobó el Reglamento de Documentación N° 22 de Carabineros de Chile.
- c) La Orden General N° 1.255 de fecha 1.255, de fecha 02.04.1998, de la Dirección General de Carabineros de Chile.

**III.- ANÁLISIS DE LA NORMATIVA:**

1. La Constitución Política de la República, en el Capítulo III, "de los Derechos y Deberes Constitucionales", dispone en el artículo 19, N° 7, letra d), inciso 1º y 2º, lo siguiente:

*"La Constitución asegura a todas las personas:"*  
*"7º.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual". "En consecuencia:"*

*d) "Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.*

*Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público."*

2. Luego, de conformidad a lo establecido en el artículo 54, del Decreto N° 3.612, de 04.07.1961, del ex Ministerio del Interior, que aprobó el Reglamento de Documentación N° 22 de Carabineros de Chile, la Dirección General de Carabineros podrá fijar en un Anexo, los Libros y Archivadores de la

Institución, como asimismo todas aquellas especificaciones e instrucciones de detalle que sean necesarias.

3. Según lo anterior, mediante la Orden General N° 1.255 de 02.04.1998, la máxima autoridad institucional, aprobó la Directiva Complementaria del Reglamento de Documentación N° 22, de Carabineros de Chile, que, en el Título VIII, “De los Libros”, establece obligaciones y prohibiciones en torno a los libros y archivadores de cargo oficial de las Reparticiones y Unidades de Carabineros, regulando en el Anexo VI, y VII, el cargo Oficial de los libros y archivadores, su duración en el archivo y el modelo de rayado, y en particular, en el Capítulo V, “Libro Registro Público de Detenidos”, artículos 115 bis A y siguientes, regula el referido Libro y las obligaciones del personal de Guardia de las Unidades Policiales.

4. A su vez, el Consejo para la Transparencia, corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creada por la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, cuya finalidad comprende “(...) fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado (...)”, conociendo de los recursos de reclamación por denegación de acceso a la información, ha reafirmado el carácter de público de dicho registro, pudiendo acceder a él cualquier persona, en tanto constituye una fuente de acceso público, al tenor de las decisiones roles C3932-2018, C4065-18, C4086-2018, C1313-2019, y C1360-2019, por otra parte.

5. Lo resuelto por la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema, en Rol ingreso de Corte N° 30.264 – 2020, en donde se dispone a la Institución adoptar las medidas descritas en su fundamento séptimo, en relación a la materia en análisis.

6. Todo lo anterior, tiene implicancias en el derecho constitucional que le asiste a todas las personas de defensa jurídica, así como de ser asistido por un abogado defensor proporcionado por el Estado, contemplados en el artículo 19, N° 3, inciso 2º, de la Constitución Política de la República; en el derecho de aquella persona imputada a ser defendido por un letrado desde la primera actuación seguida en su contra, comprendiendo cualquier diligencia o gestión realizada por la Policía, en la que se le atribuye responsabilidad de un hecho punible, además del derecho de los detenidos a entrevistarse con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención, al tenor de los artículos 7, 8, 94, letra f), y 135, del Código Procesal Penal; por cuanto, el Libro “Registro Público de Detenidos” posibilita ejercer un control efectivo del otorgamiento y ejercicio de dichas garantías, permitiendo el conocimiento público de la situación procesal de una persona.

#### Del Libro Registro Público de Detenidos

1. Todas las Guardias de los Cuarteles Institucionales, en los lugares de acceso al público, deberán contar con el Libro “Registro Público de Detenidos”. (Artículo 115 bis A, de la Directiva Complementaria).

2. El presente registro no remplaza las obligaciones de las Guardias de los Cuarteles Institucionales, respecto de las constancias que deben quedar en el Libro de Novedades de la Guardia. (Artículo 115 bis A, de la Directiva Complementaria).

3. Conforme al carácter de “público”, del referido Libro, en cada Cuartel Institucional deberán adoptarse medidas para garantizar su libre

acceso y conocimiento a cualquier persona. (Artículo 115 bis C, de la Directiva Complementaria).

4. En el archivo de las Guardias de Comisarías, Subcomisarías, Tenencias, y Retenes, el Libro "Registro Público de Detenidos" tendrá una duración de 2 años. (Anexo VI, de la Directiva Complementaria).

5. Deberá contar con los rubros de información y modelos de rayados que se encuentran aprobados institucionalmente, conforme a los artículos 115 bis A y 115 bis C, y Anexo VII, Modelo Nº 35, de la Directiva Complementaria, a saber:

- 5.1. Nombre y apellidos del detenido.
- 5.2. Motivo de la detención.
- 5.3. Fecha y hora de ingreso al Cuartel.
- 5.4. Fecha y hora de salida del Cuartel.
- 5.5. Destino; ya sea por haber sido puesto en libertad o a disposición del tribunal competente o, enviado a un recinto de Gendarmería, de menores, de salud, o a otra Unidad Policial.

### III.- INSTRUCCIONES:

1.- Conforme lo descrito precedentemente, se ordena a los mandos de Reparticiones, Unidades y personal de guardia, la obligación de mantener en lugares de libre acceso al público, el libro de registro público de detenidos y demás información pertinente según las normas antes indicadas, asimismo un listado actualizado del nombre de las personas que se encuentran detenidas con fecha y hora de ingreso a la Unidad, con el objeto de dar noticia de su ingreso y posibilitar lo necesario para garantizar el libre acceso y conocimiento para cualquier persona que requiera el registro público de detenidos, sin exigir motivos concretos para aquello.

2.- En virtud de lo anterior y con el objeto de facilitar la publicidad del libro de registro público de detenidos, se elaboró un "Estado Diario de ingreso de detenidos", el que deberá ser completado por cada Unidad policial al generarse el procedimiento correspondiente con el objeto de mantenerlo actualizado, y publicado en un lugar de libre acceso público en la Unidad respectiva.

3.- Finalmente, y en atención a lo señalado en los párrafos que preceden, se dispone que los respectivos Mandos Zonales serán los responsables de fiscalizar y controlar el estricto cumplimiento de las presentes instrucciones, impartiendo las orientaciones pertinentes a las Unidades policiales de su territorio jurisdiccional.

**PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN OFICIAL**

**Por Orden del General Director**



**RICARDO ALEX YÁÑEZ REVECO**  
General Inspector of Carabineros  
**DIRECTOR NAC. DE ORDEN Y SEGURIDAD**

## **“Estado Diario de ingreso de detenidos”**